

IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

FERNANDEZ, Luis: "La fe del conocimiento". *Nuestra Revista*, 768, 1949; págs. 1-3.

La fe de conocimiento concebida como la garantía que da el Notario de que los otorgantes de un acto o contrato son los mismos a quienes corresponden sus nombres, apellidos y demás circunstancias que figuran en la comparecencia, entraña, sin embargo, un gran peligro para el Notario, al cual, si bien se le exime de responsabilidad penal, responde civilmente, quedando vigente para él la derivada del artículo 1.902 del C. civil a pesar de que la acción u omisión de que se tiene que derivar tal responsabilidad debe ser voluntaria, y que el notario forzosamente ha de dar fe de conocimiento, pues si no lo hace deja defectuoso el documento público con defecto de nulidad; obra, por tanto, basándose en meras convicciones, apreciaciones o sugerencias de otros; por todo ello, considera debe ser sustituida la fe de conocimiento por la "identidad" de los contratantes, que reflejando más exactamente la función que en ella realiza el Notario le libra de toda responsabilidad.

FERNANDEZ, Luis: "El juicio de capacidad". *Nuestra Revista*, 769, 1949; págs. 1-2.

Junto a la capacidad legal o civil existe una capacidad que puede denominarse psicológica, de la cual debe también juzgar el Notario. Si bien no es necesario que el Notario mencione que los comparecientes tienen la capacidad necesaria para realizar el acto que pretenden, pues de lo contrario se abstendría de autorizarlo es, sin embargo, muy conveniente que el Notario robustezca la firmeza y vida del contrato con la declaración solemne y terminante de la capacidad legal y psíquica de los otorgantes con relación al acto o contrato que se proponen otorgar.

FERNANDEZ, Luis: "La unidad de acto y los otorgamientos sucesivos". *Nuestra Revista*, 770, 1949; págs. 1-3.

Una interpretación errónea de los artículos 695 y 699 del C. civil había dado a la unidad de acto una extensión absurda, pero la jurisprudencia del T. S., sobre todo en las sentencias de 1927 y 1930, dejó reducida la unidad de acto en los testamentos a la lectura, consentimiento y firma. Considera que en los casos de desdoblamiento del contrato en los que al otorgamiento simultáneo sustituye el llamado otorgamiento sucesivo, la unidad de acto sigue subsistiendo, pero con relación a cada otorgante, y termina afirmando que, salvo en el caso citado, la unidad de acto debe subsistir, por constituir la garantía de la verdad en cuanto al contenido

del documento, al igual que la fe de conocimiento lo es de la identidad de las partes y la afirmación de la capacidad de la aptitud legal y psíquica de los otorgantes.

FUENTES TORRE-ISUNZA, Juan B.: "Una reforma desarticulada". *Nuestra Revista*, 764, 1949; págs. 1-2.

Las nuevas bases para clasificación de notarías establecidas por el artículo 77 del vigente Reglamento Notarial, considera el autor que perjudican al notariado y que quedó "desarticulado" al suprimirse la categoría personal, agravándose la cuestión con la supresión de notarías de capital de provincia, por la reciente demarcación notarial, sin la correlativa creación de notarías de capital "urbana". Sugiere que no es necesario alterar la demarcación notarial para satisfacer las aspiraciones del notariado, sino que basta modificar el artículo 77 del Reglamento elevando automáticamente a primera clase las notarías demarcadas en términos municipales que excedan de 35.000 habitantes y aplicando las reglas actualmente vigentes en cuanto a categoría de los Notarios que las desempeñen.

FUENTES TORRE-ISUNZA, Juan B.: "Sugerencias. La libertad de público y el arancel futuro". *Nuestra Revista*, 767, 1949; págs. 3-4.

La libertad de público debe cohonestarse con la necesidad de evitar la competencia ilícita que deriva de cobrar los honorarios por bajo de los aranceles; no lo evita el artículo 4.º del Arancel vigente de 5 de junio de 1916, pues los medios que señala son en la práctica poco convenientes y a menudo inútiles. Propugna, para evitar todos estos inconvenientes, que la base para fijar los honorarios del Notario sean independientes de la del impuesto de Derechos reales, fijándose de una manera automática, y para ello cree que lo más conveniente es establecer una capitalización del líquido imponible a un tipo cualquiera, y luego, fijada esta base, alterar las escalas en proporción a la base fijada, y que este tipo de capitalización no debe fijarlo el Arancel, sino por iniciativa del Colegio Notarial, con la aprobación o sin ella, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.